



## Expediente N.º 31 – 2025/2026.

En Madrid, a 29 de diciembre de 202, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN:

#### ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 20 de diciembre de 2025, tuvo lugar el encuentro con motivo de la Liga de Baloncesto entre los clubes Quiero Valcude Alcobendas Adilas y Los Ángeles Afandice, correspondiente a la modalidad del citado deporte de las competiciones organizadas por FEMADDI.

**Segundo.-** En el acta del citado encuentro, el árbitro señaló los siguientes sucesos:

*<<Durante el primer cuarto el jugador del equipo “A” Quiero Valcude Alcobendas con el número 18 Navarro, S., comete una falta antideportiva por ser el último defensor en un contraataque sin querer jugar el balón.*

*Durante el segundo cuarto el jugador del equipo “B” Los Ángeles Afandice, con el número 4, Prieto J., es sancionado con falta antideportiva por empujar a un jugador rival sin disputa de balón.*

*Durante el segundo cuarto el jugador del equipo “B” Los Ángeles Afandice, con el número 77, Rodríguez D., es sancionado con falta técnica por dar una patada al mobiliario de las instalaciones tras ser cambiado en el transcurso del partido.>>*

**Tercero.-** Habiendo transcurrido el plazo para que los clubes Quiero Valcude Alcobendas Adilas y Los Ángeles Afandice realizaran alegaciones en relación con los hechos consignados en el acta, ha de considerarse el trámite como desierto dada la inexistencia de manifestaciones al respecto.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan en relación con las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento General de la Competición, así como de las restantes normativas de la Federación.

**Segundo.-** En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que “*las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas*” apartado 1); que “*Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios*” (apartado 1 *in fine*); que “*En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” (apartado 2); que “*No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente*” (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurriese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.



En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios).

En los supuestos que tiene por objeto de la presente resolución, el árbitro hace constar en el acta una falta antideportiva del jugador N.º 18 del equipo Quiero Valcude Alcobendas, D. Sergio Navarro Jiménez. Del mismo modo, en relación con el club Los Ángeles Afandice, consta la comisión de una falta antideportiva atribuida al dorsal N.º 4, D. José Luis Prieto García, como también la falta técnica imputada al dorsal N.º 77, D. Diego Rodríguez Jiménez.

**Tercero.-** En el caso de los jugadores D. Sergio Navarro Jiménez (dorsal N.º 18 del Quiero Valcude Alcobendas), y D. José Luis Prieto García (con número 4, y perteneciente al equipo Los Ángeles Afandice), a quienes se les atribuyen sendas faltas antideportivas, resultaría de aplicación lo previsto en el art. 66 del CD de FEMADDI, que establece:

*<<Se sancionará con 4 PUNTOS de Ética Deportiva al equipo cuyos jugadores realicen actuaciones dirigidas a intimidar, gestos antideportivos y de violencia, busquen llegar a acuerdos del modo que sea, provoquen al público o a cualquier deportista, supongan un acto de coacción al árbitro o hacia cualquier miembro del equipo visitante, consistan en actos de insultos reiterados o agresión a cualquiera de los participantes o el público de un encuentro. El jugador o jugadores, además, serán sancionados con la sanción de suspensión de 2 a 4 encuentros, según la gravedad de los hechos.*

*2. En casos de reincidencia de cualquiera de las actitudes descritas en el apartado primero, acarrearán la sanción de pérdida de 5 PUNTOS de Ética Deportiva al equipo y la sanción de suspensión de 5 partidos al jugador o jugadores infractores.*

*3. Además, se impondrán las sanciones de puntos de Ética Personal de conformidad con lo estipulado en el artículo 65.>>*



Por su parte, en cuanto al comportamiento del dorsal N.º 77 del club Los Ángeles Afandice, D. Diego Rodríguez Jiménez, a quien se le achaca la comisión de una falta técnica, correspondería aplicar lo previsto en el art. 71.2 del Código Disciplinario, debiendo ser sancionado con la detacción de 2 puntos de ética personal.

Este órgano entiende que procede la imposición de las sanciones descritas, en lugar de otras de carácter más grave, dado que del acta arbitral se desprende que las acciones en sí no entrañaron un riesgo especial, se realizaron sin excesiva violencia y sin causar daño, como tampoco constan desperfectos materiales causados por los hechos protagonizados por D. Diego Rodríguez Jiménez.

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

**RESUELVE:**

- Sancionar al jugador N.º 18, D. Sergio Navarro Jiménez, del equipo Quiero Valcude Alcobendas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 71 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:

**1) 2 PARTIDOS DE SUSPENSIÓN.**

**2) 1 PUNTO DE ÉTICA PERSONAL POR INFRACCIÓN DEL ART. 71.**

- Sancionar al equipo Quiero Valcude Alcobendas de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 del CD de FEMADDI, con la siguiente sanción:

**1) 4 PUNTOS DE ÉTICA DEPORTIVA.**

- Sancionar al jugador N.º 4 (D. José Luis Prieto García), del equipo Los Ángeles Afandice, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 71 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:

**1) 2 PARTIDOS DE SUSPENSIÓN.**

**2) 1 PUNTO DE ÉTICA PERSONAL POR INFRACCIÓN DEL ART. 71.**



- Sancionar al equipo Los Ángeles Afandice de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 del CD de FEMADDI, con la siguiente sanción:

## **2) 4 PUNTOS DE ÉTICA DEPORTIVA.**

- Sancionar al jugador N.º 77 (D. Diego Rodríguez Jiménez), del equipo Los Ángeles Afandice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.2 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:

## **1) 2 PUNTOS DE ÉTICA PERSONAL.**

De acuerdo con lo establecido en el art. 15.5 del CD FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución al Quiero Valcude Alcobendas Adilas, a Los Ángeles Afandice, y a la FEMADDI a los efectos oportunos.

*El Juez de Competición y Disciplina.*

**Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.**